



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO			
Fecha/hora gestión	05/08/2026 14:19	Fecha/hora resolución	05/08/2026 14:26	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001433	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026XE-000112-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Propanolol Clorhidrato 10 mg Cód 110071510 Ley 6914			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001560	15/07/2026 16:52	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001554	15/07/2026 15:23	MARTHA PATRICIA LOPEZ AGUIRRE	CHEMO CENTROAMERICA NA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001537	13/07/2026 18:29	VERONICA MARIA SIBLESZ	MEDIPHARMA INC	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001045 de las quince horas cuarenta y seis minutos del diecisiete de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001560 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA S.A.

1. Sobre el código de barras. Criterio de la División: El documento denominado "3. Código de barras 1-10-07-1510" establece lo siguiente: *"EMPAQUE: • Empaque Primario: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. / • Empaque Secundario: Caja de cartón u otro material resistente, con 100 a 1000 tabletas / • Empaque terciario: corrugado con 5000 a 20000 tabletas (...)"*.

Este requerimiento es impugnado por la recurrente quien solicita eliminar la inclusión del código de barras del empaque primario considerando que ese código ya se encuentra incorporado en el empaque secundario, por lo que se estaría generando duplicidad sin que represente algún valor agregado.

Al respecto, la Administración ha manifestado que acoge el punto en cuestión, quedando de la siguiente manera: *"EMPAQUE: -Empaque Primario: No se requiere Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. / -Empaque Secundario: Caja de cartón u otro material resistente, con 100 a 1000 tabletas. / -Empaque terciario: corrugado con 5000 a 20000 tabletas(...)"*.

En relación con el planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración al atender la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento respecto de este extremo del recurso. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no advertirse que el allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso con el fin de que la Administración realice los ajustes correspondientes en los términos que estime procedentes. Lo anterior se dispone en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de las modificaciones que efectuará, las cuales se realizan bajo su entera responsabilidad, debiendo además otorgarse la debida publicidad.

2. Sobre el inventario físico mínimo. Criterio de la División: El pliego de condiciones en la cláusula 4.2.1 establece que los contratistas deben contar con un inventario físico mínimo el cual deberá estar en las bodegas del contratista en 90 días naturales luego de notificado el contrato. Además, establece que el plazo de entrega será de 60 días una vez notificada la orden de pedido.

Al respecto, la objetante señala que al ser distinto para cada oferente adjudicado, no debería darse el mismo tratamiento respecto a los 90 días. Manifiesta que las cantidades varían y la Administración debió haber realizado el sondeo correspondiente según lo determina en capacidad de manufactura y disponibilidad del producto en fabricantes ubicados en Asia. Asimismo, sostiene que existe una incongruencia, dado que el cronograma tipifica la fecha de comunicación de la orden de pedido que se asume se trata de la comunicación al contratista del contrato y a la vez de la orden de pedido (07 de octubre de 2026), por lo que si se computa la fecha de comunicación del contrato y orden de pedido el 07/10/26, los 90 días serían al 05/01/27 y por otro lado, de contarse con una orden de pedido notificada en la misma fecha, la entrega se computaría para el 07/12/26.

Por su parte, la Administración señala que los plazos de 90 días para disponer del inventario mínimo y de 60 días para atender las órdenes de pedido regulan obligaciones distintas. Señala que el primero busca garantizar un inventario de seguridad conforme al escenario de adjudicación, mientras que el segundo responde a la necesidad de reponer oportunamente los productos durante la ejecución contractual, por lo que no existe contradicción entre ambos y mantiene las condiciones establecidas en el pliego.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento de la objetante carece de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP. Lo anterior por cuanto la objetante se limita a afirmar que el plazo de 90 días para disponer del inventario físico mínimo no debería aplicarse de igual forma a los tres eventuales adjudicatarios, debido a que las cantidades de inventario varían para cada uno de ellos; sin embargo, no explica por qué dicha circunstancia convierte el requisito en irrazonable o desproporcionado, ni demuestra de qué manera la aplicación uniforme del plazo limita injustificadamente la participación de los potenciales oferentes.

Además, si bien cuestiona que la Administración no realizó un sondeo respecto de la capacidad de manufactura y disponibilidad de los productos por parte de fabricantes ubicados en Asia, lo cierto es que la objetante no explica cómo dicha circunstancia incide en el plazo establecido ni aporta elementos objetivos que permitan concluir que el plazo previsto resulte materialmente imposible de cumplir para los oferentes.

Por otra parte, la objetante se limita a plantear sus inconformidades respecto a las disposiciones cartelarias sin proponer una pretensión concreta respecto de este aspecto o sugerir una posible modificación del pliego que pudiera ser valorada por la licitante.

No obstante lo anterior, este órgano contralor observa que la Administración fue omisa en pronunciarse sobre el argumento planteado por la objetante relativo a la aparente superposición entre el plazo de 90 días para disponer del inventario físico mínimo y el plazo de 60 días para la entrega de los productos, a partir del cronograma incorporado en el pliego de condiciones.

En ese sentido, si bien la Administración indicó que ambos plazos regulan obligaciones distintas, dicha explicación no atiende de manera específica la inquietud planteada por la objetante respecto de la forma en que dichos plazos interactúan en la ejecución del contrato, ni permite aclarar la aparente incongruencia que surge del cronograma incorporado al expediente.

Aunado a lo anterior, para este órgano contralor no resulta claro si la notificación del contrato y la primera orden de pedido ocurrirán de manera simultánea o, por el contrario, si la Administración esperará a que transcurra el plazo de 90 días otorgado para que los contratistas constituyan el inventario físico mínimo y una vez cumplido dicho plazo, emitirá la orden de pedido a partir de la cual comenzará a computarse el plazo de 60 días para la entrega.

En consecuencia, se estima necesario que la Administración verifique la congruencia entre las fechas previstas en el cronograma y los plazos establecidos en el pliego de condiciones y, de ser necesario, proceda a efectuar las aclaraciones o ajustes que correspondan. Asimismo, deberá precisar expresamente si el plazo de 90 días para disponer del inventario físico mínimo constituye una condición que debe cumplirse previamente a la emisión de la primera orden de pedido o si ambas obligaciones (inventario mínimo de 90 días y plazo de entrega de 60 días) se ejecutarán de manera simultánea, explicando en este último supuesto la forma en que operarán ambos plazos durante el inicio de la ejecución contractual. Lo anterior, con el fin de consolidar un pliego de condiciones claro y preciso que evite interpretaciones contradictorias o erróneas durante la ejecución del contrato.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, únicamente para que la Administración proceda en los términos antes indicados. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3. Sobre las cantidades mínimas. Criterio de la División: Sobre este extremo, la recurrente remite al punto 1.7 del pliego de condiciones en el cual se denomina "Proyección de consumo, porcentaje de demanda que le correspondería a cada adjudicatario, compromiso mínimo de consumo por parte de la Administración y mínimo de inventario disponible en bodega por cada adjudicatario". Al respecto, alega que la Administración omitió efectuar un sondeo mediante el cual le permitiera determinar si es posible que cada contratista cumpla o no con tener a disposición las cantidades mínimas en bodega en 90 días y si a la vez puede cumplir de forma paralela con el tiempo de la orden de compra de la primera entrega. Considera que se trata de un aspecto que queda a la interpretación única y exclusiva a favor e interés de la Administración, dejando desprovisto a los futuros contratistas de cumplir con dichos plazos.

Por su parte, la Administración señala que las cantidades mínimas de inventario fueron definidas con base en la necesidad institucional de garantizar la continuidad del abastecimiento, considerando los diferentes escenarios de adjudicación y la distribución porcentual de las cantidades entre los eventuales contratistas, con el fin de contar con inventarios de seguridad que mitiguen riesgos de desabastecimiento. Añade que no lleva razón la recurrente al indicar que la Administración omitió realizar un análisis o sondeo de mercado. Señala que corresponde a cada potencial oferente determinar y valorar su propia capacidad de manufactura, abastecimiento, importación y logística para atender las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones, en caso de resultar adjudicatario.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento de la recurrente carece de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP. Lo anterior por cuanto la objetante se limita a señalar que la Administración debió realizar un sondeo para determinar la viabilidad de que los futuros contratistas puedan cumplir con las cantidades mínimas de inventario establecidas en el pliego de condiciones; sin embargo, no aporta elementos probatorios ni explicación fundamentada que permita acreditar que dichas cantidades y plazos resulten desproporcionados, irrazonables o imposibles de cumplir.

En ese sentido, la recurrente no explica cuál es la limitación injustificada que le impide participar ni demuestra que las cantidades mínimas requeridas y los plazos definidos exceden las condiciones normales del mercado o que los eventuales oferentes no puedan cumplirlas.

Asimismo, la recurrente no acredita cuál sería la imposibilidad material para disponer del inventario mínimo dentro del plazo establecido, pues se limita a plantear una eventual dificultad operativa sin aportar estudios, referencias comerciales, comunicaciones de fabricantes u otros elementos probatorios que permitan concluir que el plazo y las cantidades definidas por la Administración resultan incompatibles con la realidad del mercado.

Debe recordarse que la carga probatoria y la fundamentación en la etapa de objeción exige que quien cuestiona una condición cartelaria no solo manifieste una disconformidad, sino que debe acreditar la existencia de una afectación concreta a los principios que rigen la contratación pública, demostrando la trascendencia del vicio alegado; ejercicio omiso por parte de la objetante.

Por otra parte, la objetante se limita a plantear sus inconformidades respecto a las disposiciones cartelarias sin proponer una pretensión concreta respecto de este aspecto o sugerir una posible modificación del pliego que pudiera ser valorada por la licitante.

En consecuencia, ante la falta de fundamentación que ostenta el argumento de la recurrente al no lograr acreditar la improcedencia del requisito cuestionado ni la imposibilidad que ello le genera para participar en la contratación que nos ocupa, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

4. Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: La cláusula 4.2.1 del pliego de condiciones dispone que los plazos de entrega serán de 60 días una vez notificada la orden de pedido.

Al respecto, la objetante señala que el pliego no define nada respecto a la primera entrega y no indica cantidades. Manifiesta que es imposible cumplir con un plazo tan corto de 60 días. Además, señala que no se cuenta con un sondeo respecto a la capacidad de producción y disponibilidad del producto y conociendo que los fabricantes en su mayoría están ubicados en Asia.

Por su parte, la Administración ha señalado que no resulta procedente establecer una cantidad para una primera entrega específica, dado que la presente contratación se ejecutará bajo la modalidad de entrega según demanda, en la cual las cantidades efectivamente requeridas dependerán de las necesidades institucionales que se presenten durante la vigencia contractual.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento de la objetante carece de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP. Lo anterior por cuanto la recurrente parte de la premisa de que la Administración debía establecer una cantidad específica correspondiente a una primera entrega; sin embargo, omite considerar que la presente contratación se tramita bajo una modalidad de entrega según demanda, en la cual las cantidades requeridas dependerán de las necesidades institucionales que se presenten durante la ejecución contractual.

Por ello, corresponde a cada oferente, con base en su experiencia, capacidad técnica, estructura operativa y condiciones propias de abastecimiento, determinar los recursos y mecanismos necesarios para atender las obligaciones derivadas de una eventual adjudicación.

De esa manera, es criterio de este órgano contralor que, frente a una contratación bajo la modalidad de entrega según demanda, corresponde a cada oferente valorar sus capacidades de producción, logística, importación y abastecimiento, a efectos de determinar si se encuentra en condiciones de cumplir con los plazos establecidos por la Administración.

Ahora, si bien la recurrente señala que el plazo de 60 días resulta imposible de cumplir considerando que los fabricantes se ubican en Asia, lo cierto es que dicho argumento se sustenta únicamente en una afirmación general, sin aportar elementos probatorios que permitan acreditar que el plazo establecido sea insuficiente o de imposible cumplimiento para los potenciales oferentes del mercado.

Asimismo, la objetante tampoco demuestra de qué manera la condición cartelaria limita injustificadamente su participación o la del mercado en general, pues únicamente se limita a manifestar la imposibilidad de cumplimiento del plazo definido por la licitante.

En consecuencia, al no haber demostrado la recurrente que el plazo de entrega establecido resulte irrazonable, desproporcionado o materialmente imposible de cumplir, ni que la Administración haya impuesto una condición que limite injustificadamente la participación, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000001554 - CHEMO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CHEMO CENTROAMERICANA S.A.

1. Sobre el lugar de entrega. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que en el pliego de condiciones consta el documento denominado "0. Pliego modelo de aseguramiento Propranolol Hidrocloruro 10 mg.pdf" en el cual se establece lo siguiente: "4.2. Entregas Las entregas se realizarán en el Centro de Distribución de la Gerencia de Logística, en San Francisco de Dos Ríos". Por otra parte, también consta el documento "Condiciones administrativa versión 14.pdf" en el cual se indica: "6- INCOTERM Y LUGAR DE ENTREGA Las mercancías deberán entregarse en el Área de Almacenamiento y Distribución, Centro de Distribución Regional (Puntarenas), Almacén especializado Frigoríficos en la Uruca o Almacén Fiscal Santamaría, según corresponda de frente a las condiciones de almacenamiento del medicamento cotizado por el oferente".

Estas disposiciones son impugnadas por la objetante en tanto considera que el pliego contiene una contradicción al indicar lugares de entrega distintos, lo cual incide directamente en la estructuración de la logística de distribución, los costos de transporte, la programación de entregas, los riesgos de conservación del medicamento durante el traslado y la formulación del precio ofertado. Por ello, solicita que se definan claramente los puntos de entrega.

Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial aclaró que el único lugar de entrega establecido para la presente contratación corresponde al Área de Almacenamiento y Distribución Institucional (ALDI), ubicada en San Francisco de Dos Ríos, siendo este el centro receptor oficial para la ejecución contractual.

Aunado a lo anterior, la licitante indicó lo siguiente: "Se aclara que cualquier referencia contenida en otros documentos que integran el pliego corresponde a disposiciones de carácter general y no resulta aplicable al presente procedimiento, prevaleciendo para todos los efectos lo establecido en el apartado 4.2 Entregas del Pliego Modelo de Aseguramiento Propranolol Hidrocloruro 10 mg".

A partir de lo anterior, si bien se desprende que, de conformidad con lo indicado por la Administración, el lugar de entrega aplicable a la presente contratación corresponde al Área de Almacenamiento y Distribución Institucional ubicada en San Francisco de Dos Ríos, este órgano contralor no considera procedente la aclaración efectuada por la licitante en el sentido de que cualquier otra referencia contenida en los documentos que integran el pliego de condiciones es de carácter general y, por ende, no resulta aplicable.

Lo anterior, por cuanto el pliego de condiciones se integra tanto por los formularios electrónicos dispuestos en SICOP como por la totalidad de los documentos adjuntos que la licitante incorpora como parte de este. En consecuencia, todos los documentos que conforman el pliego deben guardar coherencia y consistencia entre sí, de manera que no pueden existir disposiciones que regulen un mismo aspecto de forma contradictoria. En el presente caso, no resulta procedente que existan dos documentos que consignen lugares de entrega distintos, aun cuando la Administración manifieste que uno de ellos no resulta aplicable a la contratación objeto de análisis.

Así las cosas, este órgano contralor considera que la Administración licitante debe proceder a modificar el documento denominado "Condiciones administrativas versión 14.pdf", a efectos de corregir la referencia errónea al lugar de entrega e indicar expresamente el sitio que corresponde para la presente contratación. Lo anterior, por cuanto el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación y, en esa condición, todas sus disposiciones y documentos deben ser uniformes, claros y precisos, con el fin de brindar certeza a los potenciales oferentes y evitar interpretaciones erróneas durante el desarrollo del procedimiento.

Así las cosas, lo procedente es declarar **con lugar** este aspecto del recurso a efectos de que la licitante proceda conforme a lo indicado anteriormente por parte de este órgano contralor. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2. Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: El pliego de condiciones en la cláusula 4.2.1 establece que los contratistas deben contar con un inventario físico mínimo el cual deberá estar en las bodegas del contratista en 90 días naturales luego de notificado el contrato. Además, establece que el plazo de entrega será de 60 días una vez notificada la orden de pedido.

La objetante cuestiona la exigencia de mantener un inventario físico mínimo sin garantía de consumo, aspecto que considera desproporcionado y que le traslada una carga excesiva a los oferentes al tener que inmovilizar capital y asumir costos de almacenamiento, seguros, control de calidad y eventual vencimiento de los productos. Además, sostiene que la coexistencia de esa obligación con un plazo de hasta 60 días para atender las órdenes de pedido resulta incongruente, pues no queda claro si el inventario mínimo debe destinarse a dichas entregas o constituye un stock independiente, lo que genera incertidumbre, dificulta la determinación del precio y afecta la comparabilidad de las ofertas. En consecuencia, solicita eliminar la obligación de mantener el inventario mínimo y conservar únicamente el plazo de entrega de 60 días.

Por su parte, la Administración ha señalado que rechaza la pretensión al considerar que la exigencia de mantener un inventario físico mínimo constituye un elemento esencial del modelo de abastecimiento, orientado a garantizar la continuidad del suministro y prevenir desabastecimientos ante incrementos imprevistos de la demanda, retrasos en la producción o problemas logísticos. Añade que dicha obligación no es incompatible con el plazo de 60 días para atender las órdenes de pedido, pues el inventario mínimo funciona como una reserva preventiva de seguridad, mientras que el plazo de entrega regula la atención ordinaria de los requerimientos durante la ejecución contractual. En consecuencia, sostiene que ambas condiciones son proporcionales y responden a una necesidad institucional debidamente justificada.

A partir de lo anterior y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, estima este órgano contralor efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, este órgano contralor considera que la respuesta brindada por la Administración no atiende el argumento planteado por la objetante. En efecto, la licitante se limita a explicar el concepto de inventario mínimo, el alcance del plazo de entrega y a señalar, en términos generales, que las condiciones cartelarias responden a las necesidades institucionales.

No obstante, omite pronunciarse sobre el cuestionamiento formulado, consistente en la razonabilidad de exigir a los contratistas mantener un inventario físico mínimo cuando la contratación se ejecutará bajo la modalidad según demanda y, por ende, la Administración no asume un compromiso de consumo mínimo. Además, de que omite referirse a la carga que se le traslada al oferente de mantener un inventario mínimo lo cual implica que el proveedor debe inmovilizar capital durante un período indeterminado, asumir los costos financieros, de almacenamiento, seguros, cadena de frío, control de calidad, vencimiento, rotación de inventarios y eventual destrucción del producto, sin contar con certeza sobre la recuperación de esa inversión. Es decir, la respuesta de la Administración no aborda la integralidad de los argumentos expuestos por la

objetante, razón por la cual deberá la licitante proceder a pronunciarse expresamente sobre los aspectos señalados por la recurrente en su recurso.

En segundo lugar, al atender la audiencia especial, la Administración indica lo siguiente: “*Por el contrario, ambas condiciones cumplen funciones distintas y complementarias dentro del esquema de abastecimiento: **el inventario mínimo constituye una medida preventiva de seguridad para garantizar la disponibilidad inmediata del producto**, mientras que el plazo de entrega regula la atención ordinaria de los requerimientos que formule la Administración durante la ejecución contractual (...)*” (resaltado no corresponde al original).

Lo anterior llama la atención en tanto no queda claro las razones por las cuales la Administración refiere a que mediante el inventario físico mínimo se requiere asegurar la disponibilidad inmediata del medicamento, cuando sus propias disposiciones cartelerías establecen un plazo de 60 días para la entrega del producto. En razón de ello, este aspecto deberá ser explicado por parte de la licitante. Es decir, se requiere que la licitante explique las razones por las cuales los contratistas deben contar con un inventario mínimo que garantice la disponibilidad inmediata del producto cuando la entrega del producto ya tiene un plazo definido de 60 días.

Aunado a lo anterior, la Administración licitante deberá explicar de forma motivada las razones por las cuales requiere que los contratistas mantengan un inventario o stock físico mínimo en una contratación cuya ejecución se realizará bajo la modalidad según demanda. Lo anterior, considerando que la normativa establece que esta modalidad de contratación parte de los históricos de consumo o de las estimaciones que efectúa la licitante. Además, deberá explicar cómo la exigencia del inventario mínimo resulta necesaria y aplicable de frente al objeto de la contratación con la modalidad de entrega según demanda definida en el pliego de condiciones.

En tercer lugar, se observa que la cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: “*Ahora bien, los plazos de entrega serán de 60 días una vez notificado la orden de pedido*”. Al respecto, se estima oportuno que la Administración precise si esos 60 días son hábiles o naturales, a efectos de que se consolide una condición cartelería clara y precisa.

Finalmente, se observa que el documento denominado “0. Pliego modelo de aseguramiento Propranolol Hidrocloruro 10 mg” establece en la cláusula 1.5 lo siguiente: “*(...) La modalidad de entrega para el presente procedimiento de compra es: entrega según demanda, lo cual permite variaciones, por lo que los datos de las proyecciones deben entenderse como referenciales y no implican un compromiso de compra por parte de la Administración, **pero si se establecerá una cantidad fija menor a esa demanda como compromiso de adquisición durante el período contratado, es decir el modelo utilizado establece un mínimo de consumo bajo compromiso de la Administración***” (resaltado no corresponde al original).

A partir de lo anterior, si bien este aspecto no fue expresamente cuestionado por la objetante, estima este órgano contralor que, en atención a que la discusión gira en torno a la modalidad de contratación, los plazos de entrega y la exigencia de inventarios mínimos, resulta pertinente que la Administración también aclare el alcance de la cláusula 1.5 en cuanto dispone que establecerá una cantidad inferior a las proyecciones de consumo como compromiso de compra.

En ese sentido, la Administración deberá precisar en qué momento definirá dichas cantidades o bien si la referencia al compromiso de compra corresponde a las cantidades identificadas como “*Mínimo disponible en bodegas del adjudicatario por período*”, contenidas en las tablas de la cláusula 1.7 del pliego de condiciones, o si se trata de cantidades distintas. Lo anterior, con el fin de determinar si las cantidades establecidas en la cláusula 1.7 constituyen el compromiso mínimo de adquisición asumido por la Administración en los términos previstos en la cláusula 1.5 o si corresponden únicamente al inventario que deberá mantener el adjudicatario.

Así las cosas, a partir de las consideraciones efectuadas anteriormente se concluye que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la licitante proceda conforme a lo indicado anteriormente por parte de este órgano contralor. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 8002026000001537 - MEDIPHARMA INC

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDIPHARMA INC.

1. Sobre el sistema de evaluación. Criterio de la División: El pliego de condiciones de la contratación objeto de análisis dispuso que el sistema de evaluación de las ofertas será de la siguiente manera: *“Precio Unitario Total del Sistema por partida 84% / Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno 6% (máximo) / Incentivo por producción nacional 10%”*.

Al respecto, la objetante cuestiona que no se motivó ni justificó la exclusión de un porcentaje para oferentes PYMES a pesar de que la normativa así lo incentiva. Además, considera que no consta ningún estudio de mercado mediante el cual la Administración pudiera concluir que no existen proveedores PYMES cuando sí los hay. Por ello, solicita que se incorpore dentro del sistema de evaluación una ponderación específica y objetiva a favor de las empresas acreditadas como PYMES así como que se incluya un porcentaje para los productores nacionales y propone que el sistema de evaluación se modifique de la siguiente manera: *“Precio 74% / Incentivo por producción nacional 10% / Condición empresas PYMES 10% / Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención soborno 6%”*.

Por su parte, la Administración sostiene que las manifestaciones de la objetante no justifican modificar el sistema de evaluación, cuya definición constituye una potestad técnica y discrecional que ostenta la Administración. Añade que la normativa no impone la obligación de otorgar puntaje adicional a las PYMES en toda contratación. Considera que la objetante no demostró de qué la ausencia de puntaje adicional para las PYMES le impide participar en igualdad de condiciones ni acreditó que la distribución porcentual propuesta genere un mayor beneficio para el interés público que la definida en el pliego.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que los argumentos de la objetante carecen de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP. Lo anterior, por cuanto, más allá de señalar que el factor PYME no fue incorporado como parte del sistema de evaluación definido para la presente contratación, la objetante no demuestra que en el mercado existan empresas en capacidad de suministrar el medicamento objeto de la contratación y que a su vez, ostenten la condición PYME, de manera que la incorporación de dicho factor dentro del sistema de evaluación aportaría un beneficio real para la Administración.

Asimismo, la objetante propone una modificación al sistema de evaluación sin acreditar de qué manera la alternativa planteada resulta más conveniente para la satisfacción del interés público que el modelo definido por la Administración en el pliego de condiciones.

Por otra parte, se observa que una de las pretensiones de la objetante consiste en incorporar un puntaje para los productores nacionales. No obstante, de la revisión del pliego de condiciones se advierte que dicho factor ya forma parte del sistema de evaluación definido por la Administración, razón por la cual la pretensión formulada en ese extremo se encuentra satisfecha.

Sin perjuicio de lo anterior, estima este órgano contralor oportuno señalar que el artículo 23 de la LGCP establece el deber de fomentar la participación de las PYMES en los procedimientos de contratación pública y dispone que, cuando la Administración decida apartarse de ello, deberá motivar dicha decisión. Este mandato es reiterado por el artículo 73 del RLGCP.

En ese sentido, es criterio de este órgano contralor que, si bien la normativa vigente promueve la incorporación de mecanismos de evaluación que otorguen puntaje a la participación de las PYMES, ello no implica que el otorgamiento de dicho puntaje deba incorporarse de manera automática en todos los sistemas de evaluación. Por el contrario, corresponde a la Administración valorar, en atención a las particularidades del objeto contractual y a las condiciones del mercado, si resulta procedente establecer un factor de evaluación orientado al fomento de las PYMES o si existen razones objetivas que justifiquen su no incorporación.

En virtud de lo anterior, este órgano contralor considera que la Administración licitante deberá incorporar al expediente de la contratación un acto debidamente motivado en el que analice la procedencia o improcedencia de asignar un puntaje al factor PYME dentro del sistema de evaluación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. Lo anterior, con el propósito de que, en caso de mantener la decisión de no incorporar dicho factor, los potenciales oferentes conozcan las razones debidamente motivadas que sustentan esa determinación.

En esa misma línea, pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00946-2024 y R-DCP-SICOP-00402-2025, en las cuales este órgano contralor ha indicado que resulta indispensable que la Administración justifique, mediante un acto motivado incorporado al expediente, las razones por las cuales, atendiendo a las particularidades de la contratación, resulta o no procedente asignar un puntaje a las PYMES dentro del sistema de evaluación.

En consecuencia, aun cuando el argumento de la objetante carece de la fundamentación, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, únicamente para que la Administración proceda conforme lo indicado anteriormente por parte de este órgano contralor e incorpore el análisis correspondiente respecto a la inclusión o no del factor pyme. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de cualquier modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2026 14:24	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22

DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2026 14:26	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01375-2026	Fecha notificación	05/08/2026 14:28